



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

La ley determina quienes son considerados herederos, debido que en el derecho sucesorio se aplica el principio de legalidad, correspondiendo al legislador determinar quienes detentan la calidad de herederos, requiriéndose ley expresa, la cual no tiene efectos ni aplicación retroactiva.

Lima, dos de setiembre  
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**I. VISTA**, la causa número seis - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.1. Asunto**

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación, interpuesto con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, por la demandante **Mónica Miriam Sabino Tello**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos con la sucesión de Delber Vega Montesinos y otros, sobre petición de herencia.

---

<sup>1</sup> Ver página 274

<sup>2</sup> Ver página 248

<sup>3</sup> Ver página 141



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**I.2. Antecedentes**

**a. Demanda**

Mónica Miriam Sabino Tello interpone demanda de petición de herencia, solicitando que se le declare heredera de la masa hereditaria de quien en vida fue su cónyuge Delber Vega Montesinos.

Señala como argumento que sustenta su demanda que: **(i)** El diecisiete de abril de dos mil dos falleció su cónyuge Delber Vega Montesinos; **(ii)** la recurrente tramitó un proceso judicial de declaración judicial de unión de hecho, en el que recayó sentencia que reconoce la unión de hecho habida entre el causante y la recurrente; **(iii)** es por ello que solicita la petición de herencia de los bienes que en vida fueron del causante a fin de que se le incluya a la recurrente en la sucesión; y **(iii)** ampara su pedido en lo regulado por el artículo 664 del Código Civil.

**b. Rebeldía**

Mediante resolución siete de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, se declara rebelde a los demandados y se declara saneado el proceso.

**c. Sentencia de mérito**

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, resuelve declarar infundada la demanda.

---

<sup>4</sup> Ver página 133



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** En la época del deceso del causante -dos mil dos- no existía dispositivo alguno que concedía derecho hereditario al conviviente supérstite, recién con la Ley 30007, promulgada el diecisiete de abril de dos mil trece, se reconoce el derecho a heredar al conviviente supérstite. Entonces lo que corresponde analizar es si antes de la vigencia de la citada ley nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto ya se otorgaba el derecho sucesorio al conviviente o es que a partir de la vigencia de la referida ley es que se otorga el referido derecho hereditario; **(ii)** en cuanto al derecho hereditario entre convivientes, hasta antes de la dación de la Ley 30007, no existe dispositivo alguno que regule u otorgue este derecho; **(iii)** no existe a nivel jurisprudencial decisión alguna que -hasta antes de la Ley 30007- reconozca derecho hereditario de convivientes; **(iv)** teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto al año dos mil dos -fecha de fallecimiento del causante- los convivientes no tenían derecho hereditario, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico al darle un trato diferenciado a las uniones de hecho con el matrimonio, no contemplaba la posibilidad de derechos sucesorios entre convivientes. Recién con la dación de la Ley 30007 de abril del dos mil trece -más de diez años después del fallecimiento del causante-, se reconoce el derecho hereditario del conviviente supérstite, es decir, a partir de la referida ley nace el derecho hereditario entre convivientes; y **(v)** en consecuencia, las uniones de hecho nacidas, acaecidas y extinguidas antes de la vigencia de la mencionada Ley no pueden reclamar derechos sucesorios, pues no tenía reconocimiento jurídico este derecho; menos pueden invocar la Ley 30007, por cuanto el artículo 103 de la Constitución establece, entre otros, establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

**d. Apelación**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que: **(i)** La sentencia apelada adolece de fundamentos jurídicos y sustento legal, toda vez que no recoge puntualmente normas y disposiciones vigentes, argumentando que la relación jurídica reconocida por los órganos judiciales y que han quedado consentidas, no tienen validez, y, por el contrario, solo tienen duración y vigencia entre el tiempo que duro la convivencia; y **(ii)** al desestimarse su demanda le causa un daño moral puesto que le recorta su derecha poder reclamar los bienes, cuentas y otros adquiridos dentro de la vigencia de la unión de hecho.

**e. Sentencia de vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve confirma la sentencia de mérito que resuelve declarar infundada la demanda.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Mediante la sentencia quedó establecida la unión de hecho, mantenida entre la demandante y el causante desde el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos hasta el diecisiete de abril de dos mil dos, fecha en que falleció este último según el acta de defunción; y **(ii)** bajo interpretación contrario sensu, se desprende que antes de la entrada en vigencia (diecisiete de abril de dos mil trece) de la Ley 30007, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho, siendo -acaso el único- el fundamento de dicha institución (antes del diecisiete de abril de dos mil trece) generar la continuidad de bienes de la sociedad de gananciales, similar a los del matrimonio, para sus integrantes. Siendo

---

<sup>5</sup> Ver página 174



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 6-2019**  
**LIMA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

ello así, reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho formadas y concluidas antes de la entrada en vigencia de la disposición antes citada, significaría una aplicación retroactiva de la misma.

**I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio**

**Mónica Miriam Sabino Tello** con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, por las siguientes causales:

**(i) Infracción normativa de los artículos 326, 664 y 816 del Código Civil.** Señala que: **(i)** Tal como fuera sustentado en su recurso de apelación, se produce el primer error por parte del juzgado, quien realiza un recuento detallado de las sentencias emitidas por el Sexto Juzgado Especializado de Familia (Expediente 183506-2002) y por la Segunda Sala Especializada en Familia (Expediente 671-2009), interpretando de manera errónea que la relación de convivencia o unión de hecho se extinguió en el año dos mil dos, fecha en que falleció Delber Vega Montesinos, sin embargo de la revisión de ambos fallos se establece de manera textual lo siguiente: *“consecuentemente reconocida judicialmente la unión de hecho sostenida entre Delber Vega Montesinos y Mónica Miriam Sabino Tello, la misma que se inició el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y se mantuvo hasta el diecisiete de abril del año dos mil dos...”*, claramente dice se mantuvo no que se extinguió, y que al fallecer Delber Vega, subsisten los derechos de la demandante; **(ii)** precisa que la Ley 30007 del dieciséis de abril del dos mil trece, promulgada el diecisiete de abril de ese mismo año, en materia sucesoria pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, no los denomina concubinos, aun cuando en el fondo lo sean, sino que llama unión de hecho a esa relación, pero no cualquier

---

<sup>6</sup> Ver página 41 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

unión de hecho recibe este beneficio, sino solo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia, estarán comprendidos en la Ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de dos o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el Registro Personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial; **(iii)** en el derecho sucesorio, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los cónyuges, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir cuando se abrió la sucesión, y ello responde a que la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio; ahora bien, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante; y **(iv)** resulta claro y preciso los aportes tanto jurisprudencial y doctrinal que le hiciera la Sala al juzgado cuando declaró nula la resolución uno que corre en el presente proceso, y señaló de manera expresa los expedientes 03605-2005-AA/TC, 06571-2006-PA/TC, 09708-2006-PA/TC, 02556-2010-PA/TC, 00671-2010-PA/TC, 00154-2012-PA/TC y 02412-2011-PA/TC, para que se tenga en referencia y consideración por el juzgado emisor de la sentencia, lo cual no se ha tomado en cuenta sosteniendo una teoría de la extinción de la unión de hecho con la muerte del causante que resulta insostenible en sus argumentos; agrega que, insiste el juzgador con su argumento errado de que la demandante si bien es cierto ha mantenido una unión de hecho reconocida judicialmente, solo tiene vigencia hasta la muerte del causante ocurrida en el año dos mil dos, desconociendo los derechos.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**(ii) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución [excepcional].** El auto calificadorio tiene anotado que conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil, es una facultad del Supremo Tribunal declarar procedente excepcionalmente el recurso, si considera que al resolverlo cumpliría con algunos de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, lo cual en el presente caso sucede en cuanto a la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución; por lo que, debe declararse la procedencia excepcional del recurso, a efectos de determinar si la actuación de las instancias de mérito han respetado el referido derecho.

**II. Considerando:**

**Primero: Objeto de pronunciamiento**

**1.1.** El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución **[causal procesal excepcional]** y de los artículos 326<sup>7</sup>, 664<sup>8</sup> y 816<sup>9</sup> del Código Civil **[causal material]**.

---

<sup>7</sup> Unión de hecho

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. "Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

(\*) (\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el diecisiete abril de dos mil trece. (\*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, publicada el dieciocho marzo de dos mil quince, se dispone que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el presente artículo, se



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución [causal procesal excepcional]**

2.1. El auto calificadorio tiene anotado que correspondía declararse la procedencia excepcional del recurso a efectos de determinar si la actuación de las instancias de mérito ha respetado el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales.

---

acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 30907, publicada el once enero de dos mil diecinueve, el objeto de la citada ley es establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente

<sup>8</sup> Acción de petición de herencia

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

<sup>9</sup> Orden sucesorio

Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

(\*) (\*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 816.- Órdenes sucesorios Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**2.2.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución<sup>10</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso<sup>11</sup>, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>12</sup>, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el*

---

<sup>10</sup> Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>11</sup> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 6-2019**  
**LIMA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

*Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*<sup>13</sup>.

**2.3.** En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de mérito que resuelve declarar infundada la demanda de petición de herencia. Así, la resolución impugnada tiene expresadas las siguientes **razones [r] y conclusión [c]** esenciales:

**r**<sub>1</sub>. Mediante la sentencia de unión de hecho quedó establecida la unión de hecho, mantenida entre la demandante y el causante desde el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos hasta el diecisiete de abril de dos mil dos, fecha en que falleció este último según el acta de defunción.

**r**<sub>2</sub>. Bajo interpretación contrario sensu, se desprende que antes de la entrada en vigencia (diecisiete de abril de dos mil trece) de la Ley 30007, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho, siendo -acaso el único- el fundamento de dicha institución (antes del diecisiete de abril de dos mil trece) generar la continuidad de bienes de la sociedad de gananciales, similar a los del matrimonio, para sus integrantes.

**c**. Siendo ello así, reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho formadas y concluidas antes de la entrada en vigencia de la disposición antes citada, significaría una aplicación retroactiva de la misma.

**2.4.** Examinando las razones esenciales de la sentencia de vista, en principio, se verifica que la recurrida cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna, al derivarse la **conclusión** referida a que reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho formadas y concluidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 30007, significaría una aplicación retroactiva de la misma; de

---

<sup>13</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 6-2019**  
**LIMA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

la premisa normativa [pn] y fáctica [pf] previamente determinadas, referidas a que: pn antes de la entrada en vigencia (diecisiete de abril de dos mil trece) de la Ley 30007, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho y a pf la unión de hecho, mantenida entre la demandante y el causante, fue desde el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos hasta el diecisiete de abril de dos mil dos, fecha en que falleció este último.

**2.5.** En consecuencia, la sentencia de vista ha explicado y justificado las premisas jurídicas elegidas por el Colegiado, que la llevaron a confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda; por ende, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la infracción excepcional por infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, **corresponde ser desestimada.**

**Tercero: Sobre la denuncia de los artículos 326, 664 y 816 del Código Civil [causal material]**

**3.1.** Conforme se tiene detallado en la parte expositiva de esta sentencia casatoria, los fundamentos del recurso de casación por causal material, consisten en que: **(i)** Se produce el primer error por parte del juzgado, quien interpretando de manera errónea que la relación de convivencia o unión de hecho se extinguió en el dos mil dos, fecha en que falleció Delber Vega Montesinos, sin embargo de la revisión de ambos fallos se establece de manera textual lo siguiente: "*consecuentemente reconocida judicialmente la unión de hecho sostenida entre Delber Vega Montesinos y Mónica Miriam Sabino Tello, la misma que se inició el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y se mantuvo hasta el diecisiete de abril del año dos mil dos...*", claramente dice se mantuvo no que se extinguió, y que al fallecer Delber Vega, subsisten los derechos de la demandante; **(ii)** la Ley 30007



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

promulgada el diecisiete de abril de dos mil trece, en materia sucesoria pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino solo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; **(iii)** en el derecho sucesorio, en el caso de los miembros de una unión de hecho, la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante; y **(iv)** los expedientes 03605-2005-AA/TC, 06571-2006-PA/TC, 09708-2006-PA/TC, 02556-2010-PA/TC, 00671-2010-PA/TC, 00154-2012-PA/TC y 02412-2011-PA/TC no se han tomado en cuenta sosteniendo una teoría de la extinción de la unión de hecho con la muerte del causante que resulta insostenible en sus argumentos, insistiendo en que si bien ha mantenido una unión de hecho reconocida judicialmente, solo tiene vigencia hasta la muerte del causante ocurrida en el año dos mil dos, desconociendo los derechos.

**3.2.** Procediendo a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de las disposiciones de los artículos 326, 664 y 816 del Código Civil, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma<sup>14</sup> [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal:

**Texto legal**

**Unión de hecho**

artículo 326

(...)

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad

---

<sup>14</sup> Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

(...)

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (\*)

**(\*) Párrafo incorporado por el artículo 4 de la Ley 30007, publicada el diecisiete de abril de dos mil trece.**

**Normas jurídicas**

**n1.** La unión de hecho termina por muerte de uno de sus integrantes.

**n2.** Las uniones de hecho que reúnan las condiciones producen, respecto de sus miembros, derechos sucesorios, similares a los del matrimonio.

**n3.** El integrante sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a concurrir con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo [artículo 822 del Código Civil]

**Texto legal**

**Acción de petición de herencia**

artículo 664. El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

**Norma jurídica**

**n4.** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

**Texto legal**

Orden sucesorio



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley 30007, **publicada el diecisiete de abril de dos mil trece**, cuyo texto es el siguiente:

“artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

**Normas jurídicas**

**n<sub>5</sub>**. Es heredero del tercer orden, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

**n<sub>6</sub>**. El integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo

Considerando las normas anotadas, así como las alegaciones que sustentan la causal, transciende que la materia traída en casación se encuentra referida a **establecer cuando fenece una unión de hecho y si de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el integrante sobreviviente de una unión de hecho tiene derecho sucesorio, cuando uno de los integrantes de la unión de hecho falleció antes del dieciocho de abril de dos mil trece, fecha de entrada en vigencia de la Ley 30007, publicada el diecisiete de abril de dos mil trece.**

**3.3.** Absolviendo la causal, en lo que atañe a los fundamentos anotados en **(i) y (iv)** del numeral 3.1 de la presente resolución, transciende que la sentencia de vista tiene determinado como **premisa fáctica** que la unión de hecho, mantenida entre la demandante y el causante, fue desde el veintitrés de octubre de mil novecientos



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

noventa y dos **hasta el diecisiete de abril de dos mil dos**, fecha en que falleció este último, lo cual guarda concordancia con la **premisa normativa** que la **unión de hecho fenece con la muerte de uno de sus integrantes**.

En relación a ello es menester indicar que conforme **n<sup>1</sup>**, contenida en el artículo 326 tercer párrafo del Código Civil, de forma expresa establece que **la unión de hecho termina (fenece) por muerte de uno de sus integrantes**, en ese sentido y orden normativo, no se advierte infracción de la sentencia de vista, al señalar que la unión de hecho feneció o se extinguió en el año dos mil dos, esto es, en la fecha del fallecimiento del conviviente, pues se encuentra conforme a la disposición normativa.

En cuanto a la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** en las sentencias recaídas en los expedientes 03605-2005-AA/TC, 06571-2006-PA/TC, 09708-2006-PA/TC, 02556-2010-PA/TC, 00671-2010-PA/TC, 00154-2012-PA/TC y 02412-2011-PA/TC, **no se advierte que hubiere establecido que la unión mantenga su vigencia posterioridad al fallecimiento de uno de sus integrantes, tanto más que la norma legal expresamente tiene señalado que la referida unión de hecho fenece con el fallecimiento**; en consecuencia, se ajusta a derecho lo establecido por la recurrida en el sentido que la unión de hecho, mantenida entre la demandante y su conviviente, fue hasta el diecisiete de abril de dos mil dos, fecha en que falleció su conviviente Delber Vega Montesinos, correspondiendo ser desestimadas las alegaciones contenidas en **(i)** y **(iv)**

**3.4.** En lo que respecta a los fundamentos anotados en **(ii)** y **(iii)**, es menester acudir al ordenamiento jurídico y las reglas aplicables en materia **sucesoria a efectos de determinar si los integrantes de una unión de hecho tienen derechos sucesorios**. En relación a ello, cabe precisar que, desde **el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 6-2019**  
**LIMA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

**constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores**, ello de acuerdo con la norma del artículo 660 del Código Civil. Ciertamente, conforme a dicha norma **la apertura de la sucesión tiene lugar con la muerte del causante y con ella la transmisión automática del patrimonio hereditario sin necesidad de ninguna formalidad previa. Este momento es importante no solo porque determina** cuándo se produce la transmisión del patrimonio del causante a sus sucesores sin requerir de la traditio en ese instante **sino además** porque permite conocer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que trasmite, la identidad de sus sucesores, **cuál será la ley aplicable en la sucesión abierta y cuál será el lugar de apertura de la sucesión**<sup>15</sup>.

Conforme a lo señalado y al principio de temporalidad y la teoría de los hechos cumplidos, la aplicación de la ley en el tiempo en materia sucesoria, a efectos de determinar si los integrantes de una unión de hecho tienen derechos sucesorios, **es la norma vigente a la muerte de uno de sus integrantes.**

Es necesario destacar que **la calidad de heredero legal no se puede establecer sin ley, ni por desarrollo jurisprudencial, ya que, si bien la herencia es un derecho fundamental, reconocido en el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución, la calidad de heredero requiere de determinación legal, pues se rige y vincula al principio de legalidad, siendo la ley quien determina quienes detentan la calidad de herederos, requiriéndose ley expresa para tal fin.**

También es importe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico no admite la aplicación retroactiva de ley, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Así tenemos:

**Texto legal**

---

<sup>15</sup> Fernández Arce, Cesar E. *Derechos de Sucesiones*, Colección lo esencial del derecho N.º14, Fondo Editorial de la Pucp, pág. 48.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 6-2019**  
**LIMA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

**Código Civil**

Aplicación de la ley en el tiempo

artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

**Normas jurídicas:**

n<sup>7</sup>. La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes

n<sup>8</sup>. La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas constitucionalmente.

Las normas citadas tienen como parámetro de validez las normas constitucionales del artículo 103 de la Constitución, que en su segundo párrafo establece:

n<sup>9</sup>. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley.

Del artículo constitucional 109 que prevé el carácter obligatorio de las leyes, y el momento de su entrada en vigencia:

n<sup>10</sup>. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese orden constitucional y legal, las disposiciones legales entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria; aplicándose las leyes vigentes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, habiendo acogido el constituyente la teoría de los hechos cumplidos, significando la aplicación inmediata de las leyes con las excepciones antes referidas. El Tribunal Constitucional ha interpretado y reiterado en su jurisprudencia, que nuestro sistema ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los hechos adquiridos, citando a Díez-Picazo *“la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el*



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”<sup>16</sup>*

En ese mismo sentido, la norma contenida en el artículo 2121 del Código Civil, establece que, **a partir de su vigencia, las disposiciones del Código Civil se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.**

En contexto normativo, la calidad de heredero no se desprende ni se sustenta de la sociedad de gananciales, sino que es la legislación vigente, la que acoge a algunas personas descartando a otros como herederos, habiendo adoptado el criterio de entroncamiento más cercano al causante; siendo con la Ley 30007 publicada en el Diario Oficial El Peruano el diecisiete de abril de dos mil trece, que se incorpora un nuevo criterio en relación a la convivencia que cumple los supuestos legales, estableciendo a partir de su vigencia, derechos sucesorios entre un varón y una mujer que conforman una unión de hecho; y si bien la unión de hecho se encuentra reconocida desde la constitución de mil novecientos noventa y tres, es con la Ley 30007 del dos mil trece que se incorpora y establece el derecho sucesorio a favor del integrante sobreviviente; por lo tanto y conforme a la norma constitucional del artículo 109, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, en ese orden la referida ley ha entrado en vigencia el dieciocho de abril del dos mil trece, produciendo efectos jurídicos y obligatoriedad hacia delante y desde la fecha indicada para las uniones de hecho existentes al momento de su vigencia y que su fenecimiento por fallecimiento se hubiere producido durante la vigencia de la norma legal; atendiendo a la norma del artículo 103 de la constitución, que contempla la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes (salvo excepciones en materia sancionatoria y que favorezca al procesado), no es

---

<sup>16</sup> STC 00316-2011-AA/TC, fund 26, STC 0050-2004-AI/TC, STC 0002-2006-PI/TC fund. 11.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

posible aplicar el derecho sucesorio establecido por la Ley 30007 a uniones de hecho fenecidas antes de su vigencia.

Por tales razones jurídicas, constitucionales y legales, se reitera que el reconocimiento de derechos sucesorios entre integrantes de una unión de hecho se aplica a aquellas existentes al momento de la vigencia de la ley, no siendo posible aplicar retroactivamente la Ley 30007 a aquellas uniones fenecidas antes de su entrada en vigencia.

Bajo dicho contexto normativo constitucional y legal, al haber elegido la recurrida como **premisa normativa** que antes de la entrada en vigencia (diecisiete de abril de dos mil trece) de la Ley 30007, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho, **es en virtud de la aplicación inmediata de la ley, descartando la aplicación retroactiva de la referida Ley 30007, lo que se encuentra conforme al marco normativo constitucional y legal**, constituido por las normas contenidas en los artículos 103 y 109 de la Constitución y con las normas de los artículos III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil, **siendo que la aplicación retroactiva de Ley 30007 vulneraría normas y principios constitucionales, y crearía inseguridad jurídica, inestabilidad en las situaciones patrimoniales con afectación de derechos de terceros, correspondiendo ser enfáticos en reiterar que la calidad de heredero viene de la ley y se establece al momento de la muerte del integrante de la unión de hecho.**

En ese orden de ideas, y considerando que la sentencia recurrida tiene determinada como **premisa fáctica** que Delber Vega Montesinos falleció el **diecisiete de abril de dos mil dos**, integrante de la unión de hecho conformada con la recurrente, esto es, cuando no se había reconocido derechos sucesorios a los integrantes de los uniones de hecho, ya que, esto recién ocurrió el **dieciocho**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 6-2019  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**de abril de dos mil trece**, con la entrada en vigencia de la Ley 30007, en razón de ello, es evidente que **n<sub>2</sub>, n<sub>3</sub>, n<sub>4</sub>, n<sub>5</sub> y n<sub>6</sub>**, contenidas en las disposiciones de los artículos 326, 664 y 816 del Código Civil, **resultan inaplicables al caso de autos**, pretendiendo la parte recurrente una aplicación retroactiva de Ley 30007, lo cual no solo vulneraría, como se tiene anotado líneas arriba, normas y principios constitucionales, sino que crearía inseguridad jurídica e inestabilidad en las situaciones patrimoniales con afectación de derechos de terceros; en consecuencia, las alegaciones anotadas en (ii) y (iii) también corresponden ser desestimadas, y el recurso de casación debe ser declarado infundado.

**III. Decisión:**

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto por la demandante **Mónica Miriam Sabino Tello**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con la sucesión de Delber Vega Montesinos y otros, sobre petición de herencia, y lo devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ  
SALAZAR LIZARRAGA  
RUEDA FERNÁNDEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
ECHEVARRÍA GAVIRIA**